

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Promovido por Antonio Serna Guzmán en su carácter de representante propietario del PRD en contra de Juan Bueno Torio, otrora candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz, por supuesta distribución de propaganda electoral calumniosa, que denigran al entonces candidato de la coalición “Unidos Para Rescatar Veracruz” Miguel Ángel Yunes Linares.

I. Antecedentes.

- a. **Inicio del proceso electoral.** Nueve de noviembre de dos mil quince
- b. **Inicio de campañas.** Tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

- a. **Denuncia.** El tres de junio del dos mil dieciséis
- b. **Radicación.** El nueve de junio del año en curso
- c. **Admisión.** Mediante acuerdo de catorce de junio del presente año
- d. **Emplazamiento.** El OPLEV ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos
- e. **Audiencia.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis
- f. **Remisión al Tribunal.**

III. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

- a. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.
- b. **Requerimiento para mejor proveer.** Por auto de misma fecha
- c. **Cumplimiento y debida integración.** Por proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso
- d. **Cita a sesión pública.** Por acuerdo de misma fecha

HECHOS
DENUNCIADOS

Distribución de propaganda calumniosa que difama al candidato de la coalición unidos para rescatar Veracruz miguel Ángel Yunes linares.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador.

Causal de improcedencia. No se advierte que el denunciado hubiera hecho valer causal de improcedencia, y este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna de las previstas en la ley, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados. El actor refiere que el tres de junio del año en curso una persona de nombre María Juana Francisco, les avisó que en la colonia Fernando Gutiérrez Barrios, un joven del sexo masculino distribuía cartas personalizadas a los vecinos, y que las cartas llevaban el título: “AGUA MAS ACEITE NO SE MESCLAN”, que al dirigirse a esa colonia se encontraron a un grupo de jóvenes que les manifestaron que fueron contratados por una persona pagándoles \$500.00 pesos para que distribuyeran las cartas, asimismo que desconocían el contenido de dichas cartas y que lo hacían por necesidad económica, que dicho pago beneficiaría a sus familias.

El denunciante también refiere que le solicitó unas de las cartas, pero que dichas personas le refirieron que no podían hacerlo porque su trabajo era distribuir las, y que ya les habían pagado, por lo que se entrevistaron con varios vecinos quienes les confirmaron que si les entregaron esas cartas, y algunos les dieron sus cartas, mismas que anexan a la presente denuncia.

Desde esta perspectiva, a juicio de este Tribunal, no existen los medios probatorios necesarios para establecer que en el periodo de veda electoral, el ciudadano Juan Bueno Torio estuviera difundiendo propaganda electoral con motivo de su campaña a gobernador del Estado, y por otro lado, tampoco se puede probar que las supuestas cartas y la revista a modo de historieta, sean parte de la estrategia de su campaña, máxime que de la citada revista no se le distingue ningún partido político o candidato independiente que le estuviera emitiendo, y del cual se desprenda la responsabilidad del emisor.

En este estado de cosas, para sustentar su reclamación el actor no allegó de mayores elementos de convicción, conforme a la carga procesal que este tipo de procedimientos le impone; ello de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia **12/2010**¹, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.